

Bogotá D.C., octubre 29 de 2024

Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente
Comisión III - Cámara de Representantes



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Kimberly Vargas

Fecha: 30 octubre 2024

Hora: 11:56 a.m

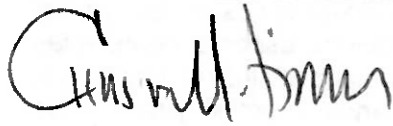
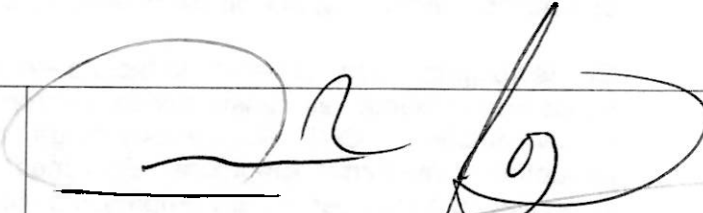
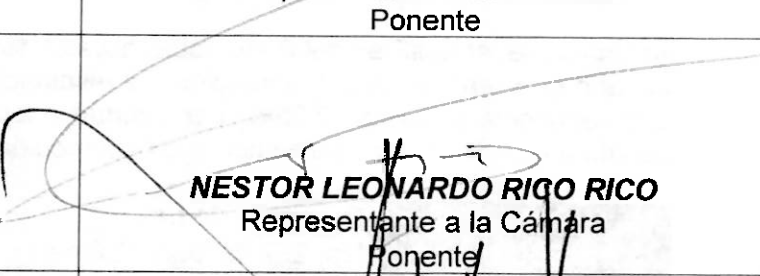
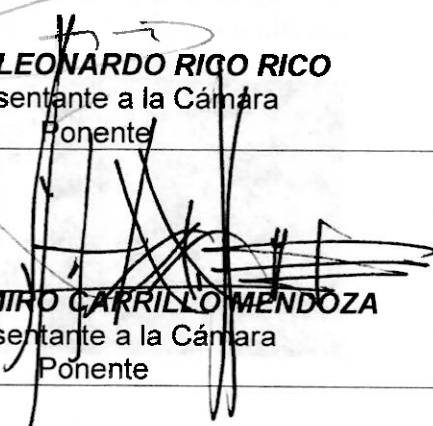
Número de Radicado: 746

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al proyecto de ley no. 222 de 2024 cámara “Por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia”.

Estimada presidente,

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, a continuación, presentamos ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 222 de 2024 cámara “Por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia”.

Atentamente,

 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN D'ARCE Representante a la Cámara Ponente
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	 NESTOR LEONARDO RIGO RICO Representante a la Cámara Ponente
 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Ponente	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NO. 222 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA PROGRESIVAMENTE EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS Y SE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN EN COLOMBIA”.

Por decisión de las Mesas Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 222 de 2024 cámara *“Por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia”*.

I.COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: “ hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.”

II.SÍNTESIS DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es establecer un proceso de reducción progresiva del gravamen a los movimientos financieros (GMF) en Colombia, con el objetivo de eliminarlo por completo en un periodo de siete años. El GMF es un tributo antitécnico que pagan las personas y las empresas a través de sus transacciones financieras y que busca generar recursos para financiar los gastos del Gobierno Nacional. Este impuesto encarece las transacciones financieras y reduce la competitividad del país. Además, desincentiva el uso de servicios bancarios formales, promoviendo el uso de efectivo y métodos informales, lo que disminuye la transparencia y eficiencia del sistema financiero. Esto afecta negativamente a las pequeñas y medianas empresas, que enfrentan mayores costos operativos y menos capacidad de inversión y crecimiento.

Con la obligatoriedad del uso de la factura electrónica en Colombia, muchas empresas han tenido que aumentar las transacciones electrónicas, generando mayores costos operativos. La eliminación del GMF aliviaría esta carga financiera, beneficiando especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Esta medida busca fomentar la inclusión financiera, incentivando a más personas y empresas a utilizar el sistema bancario formal, y reducir los costos operativos asociados a las transacciones financieras, beneficiando tanto a ciudadanos como a empresas, mejorando su competitividad y capacidad de inversión.

Actualmente, el GMF es del 0.4% sobre el valor de cada transacción bancaria y lo paga el usuario que realice dicha transacción. La eliminación gradual se implementaría mediante una reducción anual de 0.05%, permitiendo adaptar paulatinamente a las finanzas del estado a la reducción que trae consigo esta medida.

NATURALEZA CONSECUTIVO	Proyecto de Ley
	No. 222 de 2024 (Cámara):
TÍTULO	“Por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia”.
MATERIA	Impuestos
AUTORES	H.R. H.R.Christian Munir Garcés Aljure
	H.R.Armando Antonio Zabaraín D’Arce

PONENTES	H.R.Katherine Miranda Peña
	H.R.Néstor Leonardo Rico Rico
	Coordinador:
	H.R. Christian Munir Garcés Aljure
	Ponente(s):
	H. R. Armando Antonio Zabarain D’ Arce
ORIGEN RADICACIÓN	H. R. Katherine Miranda Peña
	H. R. Néstor Leonardo Rico Rico
	H. R. Álvaro Henry Monedero Rivera
TIPO	H. R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
	Cámara de Representantes
ESTADO	Agosto 20 de 2024
	Ordinaria
	Pendiente dar 1ºer Debate

III.ANTECEDENTES

Proyecto de Ley No. 222 de 2024 Cámara. “Por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia” fue radicado los Representante a la Cámara, Christian Garcés, Katherine Miranda y Antonio Zabarain el día 20 del mes agosto del año 2024 de manera presencial en la Cámara de Representantes. La iniciativa fue publicada en la Gaceta N 1344 de 2024.

El 15 de octubre de 2024 mediante oficio C.T.C.P.3.3.-301-2024C de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes, Christian Munir Garcés Aljure, Armando Antonio Zabarain D’ Arce, Katherine Miranda Peña, Néstor Leonardo Rico Rico, Álvaro Henry Monedero Rivera y Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza.

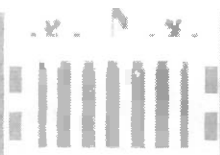
IV.SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Estado de Emergencia Económica y Social de 1998

El 16 de noviembre de 1998, el presidente de la República Andrés Pastrana Arango, declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional mediante el decreto 2330 debido a que el país enfrentaba una grave situación económica caracterizada por un alto déficit fiscal, una crisis de confianza en el sistema bancario y la necesidad urgente de recursos para estabilizar la economía.

Entre las razones mencionadas en el considerando del decreto se incluyen, entre otras, el deterioro de la situación de los establecimientos de crédito, que amenazaba con perturbar el orden económico y social; el agravamiento de la crisis financiera internacional, que redujo el flujo neto de capitales externos, afectando gravemente la economía nacional, especialmente el sector financiero; las altas tasas de interés y la falta de demanda por títulos de mediano y largo plazo debido a la crisis internacional y las restricciones monetarias internas; y la amenaza a la estabilidad de los establecimientos de crédito debido a las dificultades para garantizar liquidez a los ahorradores.

Posterior a este decreto, la presidencia expidió el Decreto 2331 de 1998 mediante el cual estableció en su artículo 29 como parte de las medidas adoptadas para atender la crisis un mecanismo temporal que consignaba lo siguiente:



“ARTÍCULO 29. Establécese temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1999, una contribución sobre transacciones financieras como un tributo a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, destinado exclusivamente a preservar la estabilidad y la solvencia del sistema, y de esta manera, proteger a los usuarios del mismo en los términos del Decreto 663 de 1993 y de este decreto.

Dicha contribución se causará sobre las siguientes operaciones:

- a). Las transacciones que realicen los usuarios de los establecimientos de crédito, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, con excepción de los traslados que se realicen entre cuentas en un establecimiento de crédito cuando ellas pertenezcan a la misma persona;
- b). Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;
- c). La emisión de cheques de gerencia, salvo cuando se expidan con cargo a recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante;
- d). La readquisición de cartera o de títulos que hayan sido enajenados con pacto de recompra y el pago de los créditos interbancarios, con independencia del medio utilizado para su celebración o formalización, con excepción de las operaciones de reporto celebradas con el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e). Las transacciones que realicen los usuarios de las cuentas de depósitos en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República mediante las cuales se disponga de recursos depositados en dichas cuentas.

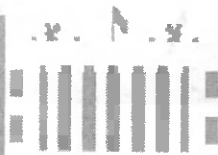
PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del literal a) del presente artículo se entiende por transacción toda operación de retiro en efectivo, en cheque, con talonario, con tarjetas débito, por cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquiera otra modalidad que implique la disposición de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, denominadas en moneda legal o extranjera, o en UPAC-, sea que haya o no suficiente provisión de fondos, excluyendo los cargos en cuenta correspondientes a la prestación de servicios bancarios, tales como comisiones, tarifas, tasas y precios, incluyendo el valor de las chequeras.

PARÁGRAFO 2º. No estarán sujetos a esta contribución los débitos que se efectúen en las cuentas de depósito que mantienen los establecimientos de crédito en el Banco de la República para cubrir sus operaciones de canje en la Cámara de Compensación”.

El artículo 30 del mismo decreto, señaló que la tarifa de dicha contribución sería del 2x1000 causada sobre el valor total de la operación para los literales a, b y c.

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de 1999

El 29 de enero de 1999 el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 195 estableciendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la grave calamidad pública presentada en el sector de la zona cafetera a raíz del terremoto ocurrido el 25 de



enero del mismo año en el municipio de Córdoba, departamento de Quindío. Para enfrentar esta emergencia y en desarrollo de esta norma, el gobierno expidió el Decreto 258 del 11 de febrero del mismo año, donde se estableció la reorientación de los recursos de la contribución sobre las transacciones financieras a la atención de los efectos provocados por el desastre. Adicionalmente se extendió esta contribución hasta finales del año 2000.

Ley 633 de 2000

Con la expedición de la Ley 633 del 29 de diciembre del 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial"; el Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF se convierte en un impuesto permanente en la estructura tributaria colombiana, adicionándose al Estatuto Tributario a través del Libro Sexto – GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (art. 1), que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

ARTÍCULO 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación, incluidos los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante abono en cuenta".

En el artículo 872 del libro sexto, la ley fija la tarifa de este impuesto en el tres por mil (3x1000) especificando que, en ningún caso, este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes, que su causación se hace en el momento en que se produce la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera (art. 873) y que la base gravable corresponde al valor total de la transacción mediante la cual se dispone de los recursos (art. 874).

En cuanto a la disposición de los recursos generados por el nuevo impuesto, el artículo 2 de la Ley 633 de 2000 establece que tanto el recaudo como los rendimientos del GMF serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional. Estos fondos se

incorporarán en el Presupuesto General de la Nación durante las vigencias fiscales correspondientes y las posteriores.

Ley 788 de 2002

Esta ley introdujo diversas modificaciones para el manejo y control del GMF. En la exposición de motivos de esta ley, se justificaron estos cambios con el objetivo de “mejorar el recaudo por ese concepto y cerrar las brechas de elusión tributaria identificadas”. Las nuevas disposiciones redefinieron el hecho generador, incluyendo operaciones que no estaban cubiertas por la legislación anterior, y ampliaron el número de sujetos pasivos y agentes retenedores.

Ley 863 de 2003

Esta ley introdujo nuevas normas tributarias y fiscales con el fin de estimular el crecimiento económico del país y buscar nuevos recursos para enfrentar la principal problemática del momento que eran los altos índices de inseguridad. Como medida de mayor recaudo, mediante su artículo 18, estableció una nueva tarifa para el GMF aumentando un 1x1000 por medio de la adición de un párrafo transitorio al artículo 872 del Estatuto Tributario así: “Párrafo transitorio. Por los años 2004 a 2007 inclusive la Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4x1000)”. Hasta este momento el impuesto manejaba un carácter temporal, dando por terminado su cobro en el 2007.

Ley 1111 de 2006

Mediante el artículo 41 de esta Ley “Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”; la tarifa del 4x1000 pasa de ser transitoria a permanente.

INICIATIVAS PARA EL DESMONTE GRADUAL DEL GMF

Ley 1430 de 2010

Esta ley es la primera en introducir un desmonte gradual del GMF disminuyendo un punto porcentual cada dos años, lo que implicaría que la eliminación del impuesto se llevaría a partir del año 2011 hasta el 2018 cuando desaparecería. En su momento, el sector financiero, encabezado por María Mercedes Cuellar presidenta de Asobancaria manifestó que este impuesto había significado un retroceso de 70 años en el uso de efectivo, frenando el crecimiento de la economía, así como la profundización de la banca colombiana. En ese momento se estimaba que la cartera de créditos de la banca representaba para Colombia cerca del 30% del PIB mientras en países como Chile representaba el 70%, en Estados Unidos el 100% y en países asiáticos incluso llegaba a representar el 120%. Por su parte Sergio Clavijo, presidente de Anif manifestó en su momento que el 4x1000 es un impuesto antitécnico que puede ser reemplazado en su recaudo por un impuesto de renta progresivo donde se revisen las excepciones que hasta el momento estaban vigentes¹.

Ley 1694 de 2013

¹ Revista Portafolio. “El cuatro por mil morirá en el 2018: Gobierno propondrá que el impuesto se reduzca un punto cada dos años”, agosto de 2010. Documento disponible en <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/cuatro-mil-moriria-2018-gobierno-propondra-impuesto-reduzca-punto-dos-anos-341758>



Este proyecto de ley de iniciativa del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Cárdenas, buscó extender por un año el desmonte gradual del GMF), bajo el argumento de apoyar con estos recursos, de fácil recaudo y menor evasión, el Pacto Nacional Agropecuario y avanzar en la transformación de este sector.

Ley 1739 de 2014

Mediante el artículo 45 de esta ley se extiende una vez más el desmonte del impuesto a las transacciones financieras así, iniciando con la reducción de un punto ya no desde el año 2015 sino desde el 2019 hasta llegar a su desaparición total en el 2022.

Ley 1819 de 2016

Finalmente, esta ley, última reforma tributaria del gobierno de Juan Manuel Santos y donde se llevaron a cabo un gran número de modificaciones al Estatuto tributario dentro de las que está el aumento del IVA del 16% al 19%, elimina el desmonte gradual del GMF establecido por las leyes anteriores y consolida el 4x1000 como un impuesto permanente en el tiempo.

V. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

La ley 2010 de 2019 estableció la creación de una comisión de expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes y en general el sistema tributario nacional con el fin de brindar recomendaciones y proponer una reforma orientada a mejorar el sistema colombiano.

El decreto 855 del 17 de junio de 2020 designó los expertos internacionales que harían parte de la comisión de estudio de beneficios tributarios mencionada en la ley anterior y en el 2021 la Comisión entregó su informe frente a los hallazgos y recomendaciones respecto al sistema tributario colombiano.

Dentro de su informe, la comisión estableció que *"El GMF es un impuesto distorsionante que desincentiva el ingreso de las empresas a la economía formal y disuade la inversión nacional y extranjera. Por este motivo, este tributo debe eliminarse, permitiendo que la deducción corra la misma suerte"*².

Adicionalmente y entendiendo el impacto fiscal de la eliminación de ese impuesto, la comisión establece una alternativa para mantener GMF, pero utilizarlo como un instrumento encaminado a fortalecer la economía formal.

*"El impuesto podría cobijar los retiros en efectivo, en lugar de un Gravamen a los Movimientos Financieros por medios bancarios o digitales. Lo anterior, incrementaría el costo de operación para la economía informal, que en gran medida se basa en transacciones de este tipo, y también incentivaría a que las empresas ingresen a la economía formal. Esto se alinearía con los recientes esfuerzos para el fortalecimiento de la economía formal en el país, como la introducción del régimen SIMPLE."*³.

Así como la Comisión de expertos ha manifestado la inconveniencia del GMF en el país, existen un gran número de estudios en la literatura que argumentan esta misma inconveniencia, mencionamos algunos de estos a continuación:

² Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Pág. 125

³ Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Pág. 130

Pochziol y Medina (2016) realizaron un estudio comparativo sobre el impacto financiero del GMF en Colombia sobre personas jurídicas, examinando el caso de dos empresas, Industria de Cajas y Cajitas S.A.S. y Productora de Alimentos S.A.S. A través de este análisis, se revisaron parte de sus estados financieros y las obligaciones canceladas bajo el concepto de GMF entre 2008 y 2015. Por ejemplo durante este periodo la compañía Industria de Cajas y Cajitas S.A.S incurrió en el pago consolidado por gastos bancarios en un total de \$1.383.516.040 con una equivalencia de ocho años, donde el Impuesto Gravamen a los Movimientos Financieros representan un 28% del pago total, según sus estimaciones de haber podido poner a rentar esos \$393 millones a las tasas ponderadas por monto de las captaciones por CDT a 90 días, la empresa hubiera podido tener una ganancia cercana a los \$19 millones. Este análisis mostró cómo los pagos realizados bajo este impuesto afectan la economía de las organizaciones, señalando que el dinero pagado podría haber sido reinvertido para generar utilidades adicionales y facilitar la expansión y crecimiento de las empresas.

Finalmente, el estudio concluye que, debido a su fácil recaudo, el Estado ha ignorado estudios que demuestran el impacto económico y social negativo del impuesto, desestabilizando la economía de las empresas y dificultando su competitividad. El GMF se considera un gravamen antitécnico y poco equitativo, que también dificulta el acceso de la población informal al sistema financiero.

Jiménez y Castro (2016) En su investigación, se buscaron demostrar el efecto del GMF en el spread bancario mediante una comparación desde 1995 hasta 2014, utilizando datos públicos del DANE, el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos datos se analizan mediante fórmulas matemáticas como el Test de Chow y los mínimos cuadrados ordinarios. La conclusión es que el GMF ha reducido el spread bancario, lo que implica mayores costos operacionales para las entidades bancarias. Como resultado, los intereses percibidos por inversionistas y ahorradores disminuyen, mientras que las tasas de interés para los préstamos aumentan. En resumen, los costos generados por el GMF se trasladan a todos los usuarios del sistema financiero.

Rojas y Rico (2017) Realizaron un estudio para demostrar el impacto del GMF en las operaciones financieras de las empresas del sector Retail entre 2010 y 2014. Analizaron los estados financieros de una empresa clasificada como gran contribuyente en este sector y plantearon tres escenarios: el primero con el estado de resultados original de 2010, el segundo con una posible deducción del 100% del GMF sobre el impuesto de renta, y el tercero con la eliminación total del GMF. Concluyeron que el GMF impacta negativamente los estados financieros y la declaración del impuesto de renta, afectando especialmente a las grandes compañías y multinacionales, y convirtiéndose en un obstáculo para la inversión extranjera. Además, argumentan que el GMF no cumple con el principio de equidad constitucional, ya que puede gravar a personas de bajos recursos que necesitan usar más de una cuenta bancaria, permitiendo solo una cuenta exenta.

Martínez y Valencia (2018) Realizaron uno de los análisis más recientes sobre el impacto del GMF en la velocidad del dinero en Colombia, comparando datos entre 1984 y 2015. Este estudio profundiza en la teoría de los Agregados Monetarios M1, M2 y M3, y reconoce la importancia de los impuestos para el sostenimiento del estado y sus entidades públicas. Sin embargo, revela que el GMF tiende a disminuir la rentabilidad de las cuentas de ahorro y otras inversiones como CDT's y carteras colectivas. Además, como "impuesto cascada", incrementa los costos para las entidades bancarias y la inclusión financiera, elevando las tasas de interés. Esto tiene un fuerte impacto negativo sobre las utilidades de las empresas y aumenta la inflación nacional, resultando en una reducción de las transacciones y la velocidad del dinero.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS EN OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Un estudio publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en junio de 2012 clasifica los tipos de impuestos a las transacciones financieras en: Impuesto al Débito/Crédito Bancario (IDB), Impuesto a las Transacciones de Valores (ITV) e Impuesto a las Transacciones de Divisas (ITD). El más común en el continente es el Impuesto al Débito/Crédito Bancario, que grava retiros y/o depósitos de cuentas bancarias con el objetivo de recaudar ingresos fiscales. El estudio destaca varias características del IDB:

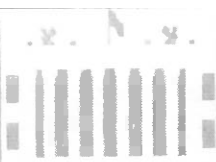
- Inicialmente implementado como medida temporal en varios países de América Latina y Asia para aliviar crisis financieras, se ha convertido en un impuesto permanente en algunos lugares, como en Colombia.
- Las tasas del impuesto varían entre el 0.25% y el 3%, con algunas exenciones para ciertas instituciones gubernamentales y bancos centrales.
- La base impositiva incluye principalmente el débito (retiro) de cheques, cuentas corrientes y de ahorros, así como el retiro de préstamos.
- La recaudación de este impuesto generalmente representa alrededor del 1% del PIB en los países que lo aplican.

El informe señala efectos adversos como el aumento de la tenencia de efectivo para evitar el impuesto, disminución del uso de depósitos bancarios, desintermediación financiera y debilitamiento del sistema financiero, con un crecimiento paralelo del sector informal. Además, la productividad del impuesto depende de la tasa aplicada, ya que tasas más altas incentivan la evasión⁴. Colombia se destaca por haber convertido este tributo en permanente rápidamente y por tener una de las tarifas más altas.

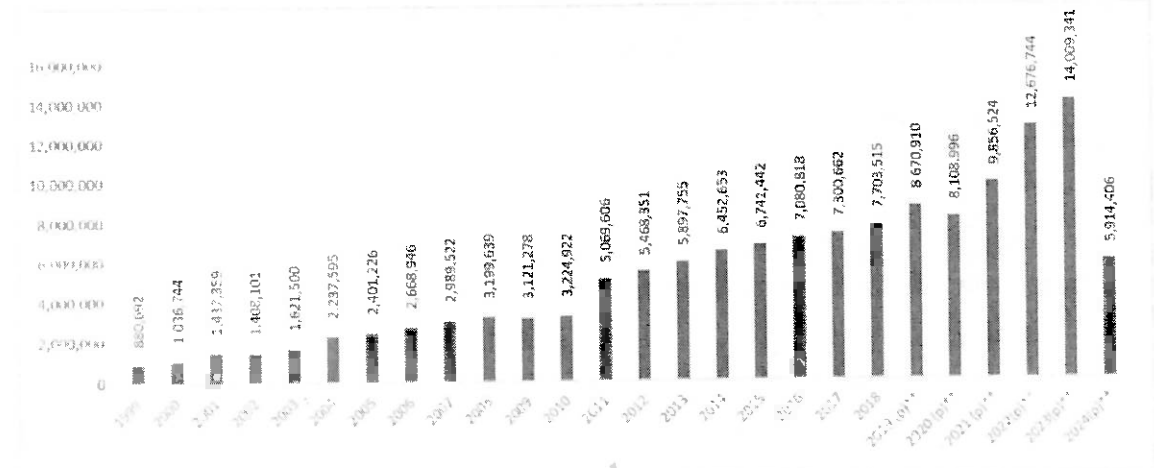
IMPACTO FISCAL DEL DESMONTE DEL 4 POR MIL

Si bien el impuesto ha demostrado ser inconveniente para el desarrollo del sector financiero en el país, no se puede desconocer la importancia y el peso que representa este impuesto en el recaudo total. Para el 2023 el GMF logró un recaudo de \$14 billones de pesos equivalente al 5% del total recaudado ese año. Como se puede evidenciar en la siguiente gráfica el recaudo de este impuesto ha venido en aumento como resultado principalmente por las regulaciones que promueven el uso del sistema financiero tal como la obligatoriedad del uso de la factura electrónica.

⁴ Rojas Suárez, Liliana. "La experiencia del impuesto a las Transacciones Financieras en América Latina: temas y lecciones", 2012. Publicado en Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. Documento disponible en https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/liliana_rojas-suarez_adi_2012_sesion_2.pdf



Recaudo tributario del GMF (millones de pesos corrientes)



Fuente: Elaboración propia. Datos DIAN a mayo de 2024.

El alto nivel de recursos que genera para el país, así como su fácil recaudo y baja evasión se han convertido en las razones principales para mantener vigente este impuesto que como se evidenció nació de manera temporal para atender puntualmente unas crisis. La pereza fiscal en pro de buscar alternativas que simplifiquen y mejoren el sistema tributario de nuestro país han impedido que los diferentes gobiernos vean con claridad el impacto negativo que este impuesto genera para la economía colombiana.

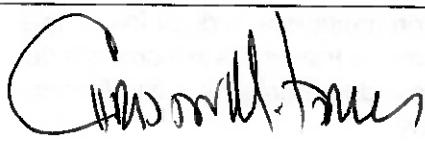
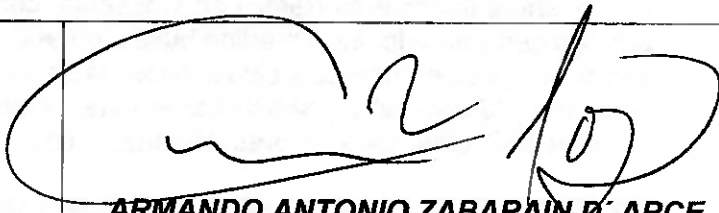
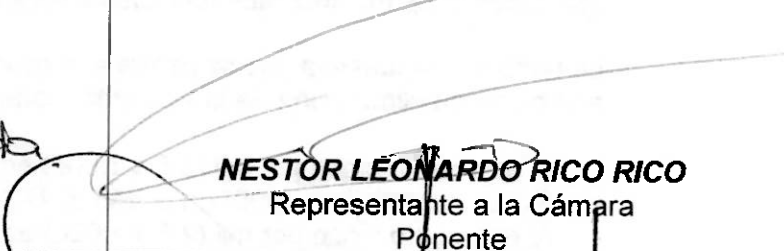
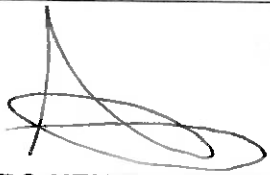
Conscientes de que reemplazar esta fuente de ingresos para el país es complejo y que su eliminación acelerada generaría un impacto fiscal significativo, se propone una eliminación gradual del GMF en un plazo mucho más amplio que los proyectos presentados anteriormente. La propuesta contempla un desmonte a 7 años mediante una reducción anual de 0.05%, lo que equivale, según nuestras estimaciones, a 1.75 billones de pesos anuales. Creemos que esta cifra puede recuperarse a través de la reinversión de los recursos que las empresas dejarían de pagar en impuestos. Esta reinversión, junto con una mayor formalización del sector bancario, puede generar ingresos por otros frentes y contribuir a la reactivación económica. De este modo, la economía del país podría beneficiarse significativamente de estas medidas, promoviendo la competitividad y el crecimiento empresarial a largo plazo. Además, se espera el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, esta iniciativa tiene un carácter general que no genera un conflicto de interés particular. Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es individual y particular de tal forma que, cada congresista debe determinar si el proyecto de alguna manera puede generarle una situación particular, directa y actual que genere un conflicto de interés.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 222 de 2024 cámara “Por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia”.

 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE Representante a la Cámara Ponente
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	 NESTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Ponente	 WILMER RAMIRO GARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PARA EL PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 222 DE 2024 CÁMARA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA PROGRESIVAMENTE EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS Y SE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN EN COLOMBIA”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer un proceso de reducción progresiva del gravamen a los movimientos financieros (GMF) en Colombia, con el fin de eliminarlo por completo en un periodo determinado. Esta medida busca fomentar la inclusión financiera, reducir los costos operativos para empresas y ciudadanos, estimular la economía a través del incremento del consumo y la inversión, y simplificar el sistema tributario, creando un entorno más eficiente y competitivo tanto para actores nacionales como extranjeros.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

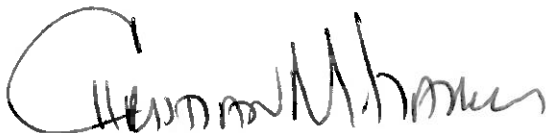
La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá 0.5 por mil por año hasta su eliminación de la siguiente manera:

- Al tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000) en el año 2026.
- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2027.
- Al dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) en el año 2028.
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2029.
- Al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) en el año 2030.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2031.
- Al punto cinco por mil (0.5 x 1.000) en el año 2032.
- Al 0 por mil (0x1.000) en el año 2033 y siguientes.

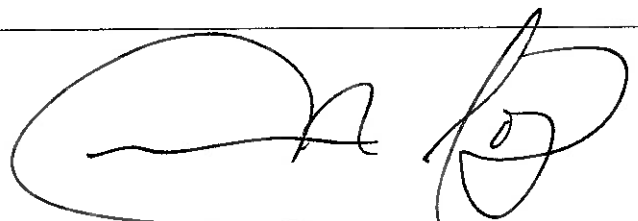
PARÁGRAFO. A partir del 1o de enero de 2033 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros.

ARTÍCULO 3. Vigencias y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

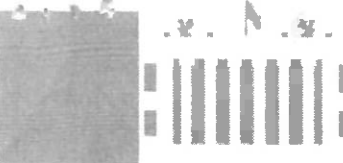
Atentamente,



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara
Ponente



<i>Katherine Miranda</i> KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	<i>Nestor Leonardo Rico Rico</i> NESTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
<i>Álvaro Henry Monedero Rivera</i> ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Ponente	<i>Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza</i> WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Ponente

